

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS
2797

Don Fernando G. Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Gregorio Lazcano y García, vecino de Matute, ha presentado a mi autoridad a las doce y diecisiete minutos del día 27 de Septiembre del año de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro de doce pertenencias, con el título de «Tartarola» situadas en el término municipal de Estollo y paraje denominado la Garganta; lindante por todos los rumbos, con terreno común y franco, y designadas en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida, la boca de una galería antigua a cielo descubierto, de cuyo punto se medirán 60 metros al Norte, 200 metros al Sur, 150 metros al Este y 70 metros al Oeste, para las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndolo sido admitida, salve mejor derecho y con el número 2797 la expresada solicitud, se

anuncia al público a los efectos de la ley y reglamento vigentes en minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 4 de Octubre de 1907.

Fernando G. Regueral

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Barcelona y de las demás provincias estará constituida por personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad a las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

La Policía de Barcelona funcionará bajo la inmediata dependencia de un Inspector general, Jefe de los servicios de vigilancia y seguridad, y constará de un Secretario de la Inspección general, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades; de Inspectores jefes de Sección, que lo serán en éstas de ambos servicios; de Secretarios de Inspección, de Inspectores de segunda y tercera clase, de Agentes y de Aspirantes como funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y de un Comandante, de Capitanes, de Tenientes, de sargentos, de cabos y de guardias, todos como individuos del Cuerpo de Seguridad.

La Policía de las demás provincias constará de Inspectores de primera, segunda y tercera clase, de Agentes, Aspirantes y de Vigilantes de primera, segunda y tercera clase como individuos del Cuerpo de Vigilancia, y de Oficiales, clases y guardias como funcionarios del Cuerpo de Seguridad.

Lo mismo en Barcelona que en las demás provincias, el número de individuos de ambos Cuerpos y su dotación lo determinará la ley de Presupuestos.

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellos a los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y Mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia a los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de cruces con el sueldo asignado a las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés a cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia a los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, a falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad. El ingreso en la clase de Agentes y la provisión de las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase se acomodará a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de

Septiembre último; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios de las Inspecciones. Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones a la vez que en Madrid.

Art. 3.º Las vacantes de Inspectores de primera clase en las provincias, Inspectores Jefes de Sección, Secretario general de la Inspección é Inspector general de Barcelona, se proveerán con sujeción a lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado en el artículo anterior, con preferencia entre quienes hubieren prestado servicios en aquella capital.

Se considerará aplicable al personal del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto, quedando exceptuados del examen de aptitud el Inspector general y el Secretario de la Inspección general, y entendiéndose que para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta Superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité Superior de Policía y las Comisiones de vecinos. También subsistirá la Escuela de Policía creada por este último decreto.

Asimismo se considerará aplicable al mencionado personal lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, debiendo convocarse a oposiciones para cubrir vacantes de Agentes en el plazo de un mes, y para cubrir las de Vigilantes de tercera en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas afectos al servicio de vigilancia de las provincias se acomodará asimismo a lo establecido en el art. 8.º del citado decreto.

La provisión de las vacantes de Jefe, Oficiales, clases y Guardias del

Cuerpo de Seguridad se regirá por los preceptos establecidos en el artículo 9.º, 10 y 11 del repetido Real decreto de 9 de Septiembre último, siendo aplicables al personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de provincias las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo decreto; entendiéndose que el art. 11 será de observar para los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que en provincias presten servicio de uniforme, y que se reconocerá preferencia para ocupar vacantes de seguridad de Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital y en los Somatenes, y á los Mozos de Escuadra.

A medida que sea posible extender la creación y organización del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, se aplicarán en ellas los expresados preceptos.

Art. 4.º Se formará un solo escalafón para los funcionarios de esta Cuerpo de Madrid y de provincias; pero los Agentes é Inspectores de provincias, al ser destinados á Madrid, quedarán obligados á probar un curso en la Escuela de Policía.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras las Cortes acuerdan la modificación de las plantillas, las oposiciones se convocarán para proveer plazas de Aspirantes á Agentes y Vigilantes de tercera clase, los cuales ocuparán en su día las de Agentes y Vigilantes que les correspondan.

Los funcionarios de Vigilancia afectos á la Sección de Orden público del Ministerio quedarán sometidos á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de nueve de Septiembre último, y podrán ingresar en destino de su clase en el Cuerpo de Vigilancia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva

(Gaceta del 3 de Octubre.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Contribución industrial y de Comercio

Circular

2015

Debiendo de empezar en el día de hoy, los trabajos para la formación de la matrícula en todas las poblaciones, según dispone el art. 63 del vigente Reglamento del ramo, esta Administración, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 63 del mismo, ha acordado señalar á los Ayuntamientos de esta provincia los mismos plazos que se les concedió en el año anterior, para que dentro de ellos remitan á esta

Oficina dichos documentos ya formados.

Estos plazos son: de cuarenta y cinco días para los Ayuntamientos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera y Santo Domingo; de treinta para los de Aldeanueva de Ebro, Autol, Briones, Genicero, Ezcaray, San Asensio, San Vicente y Torrecilla de Cameros, y de veinte días para los restantes.

No cree esta Administración necesario, el hacer advertencia alguna para que todos los Ayuntamientos cumplan el servicio dentro de los plazos marcados, porque del reconocido celo é inteligencia de los mismos, espera que observen en ello la mayor puntualidad tan necesaria para que puedan tener efecto las múltiples operaciones que han de llevarse á efecto en estas oficinas y para que sea un hecho el precepto reglamentario de que para el día 20 de Diciembre se hallen todas las matrículas terminadas y aprobadas.

Solamente á aquellos Ayuntamientos indolentes y morosos por costumbre, rémora de toda buena gestión y que en esta provincia por fortuna suelen ser muy pocos, es á los que esta Administración se cree en el deber de hacerles presente, para que no se llamen á engaño, que en este particular ha de ser inexorable y que un solo día que se excedan de los plazos marcados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Delegado, según dispone el art. 70, para la imposición de todos los correctivos que en el mismo se previenen.

Para la formación de las matrículas, deben tener en cuenta los Ayuntamientos que éstas han de ser reflejo fiel del comercio é industria de cada pueblo, y para ello es preciso que á los individuos que figuraban en la matrícula del año anterior, se agreguen todos los que hayan sido altas en el presente, bien por expedientes, bien por las declaraciones que figuran relacionadas y hayan sido aprobadas por esta Administración, y que deben de segregarse todos los que figuran como bajas en las relaciones aprobadas también por esta Oficina, y todos aquellos cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas, las que podrán ver en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 53 al 82 inclusive, del 7 de Marzo al 15 de Abril.

Deben de hacer separación en dicho documento, de las diferentes industrias, agrupándolas por tarifas y estas por clases, teniendo cuidado de especificar con claridad el epígrafe á que corresponden, así como también los diferentes elementos y unidades de tributación de que se componen, para que á simple vista y sin que pueda dar lugar á duda alguna se vea en todo

momento que la clasificación y liquidación se hallan bien hechas.

Asimismo separarán debidamente los recargos municipales que han de ingresar con aplicación al Tesoro que se hallan determinados en el art. 3.º del citado Reglamento y que nunca variarán del 16 por 100 de aquellos otros que son para atenciones municipales, y que está en las facultades de los Municipios el disminuirlos y hasta suprimirlos, debiendo acompañar á la matrícula una certificación de la sesión del Ayuntamiento en la que se haya acordado el recargo que por este concepto se ha de imponer en el año próximo.

Cuidarán de liquidar con separación las industrias accionadas por saltos de agua, de las cuotas y recargos que á estos corresponden, ajustándose para ello á las reglas establecidas y que figuran al frente de la tarifa 3.ª del Reglamento de industrial reformado y mandado publicar por Real orden de 13 de Julio de 1906.

Terminará la matrícula con un resumen general por tarifas que comprenderá los totales que estas arrojen por cuotas y recargos, los que sumados darán el importe total de la misma por los diferentes conceptos, requisito indispensable para que estos documentos puedan tener su más fácil contracción en los libros de contabilidad, y será reintegrada con pólizas de una peseta por cada pliego que contengan.

Por último, tanto las altas como las bajas que se presenten después de formada la matrícula para el año próximo, serán liquidadas, comprobadas y relacionadas en la forma ordinaria, surtiendo sus efectos como resultados del ejercicio que finaliza.

Los Ayuntamientos, al remitir las matrículas originales para su aprobación, acompañarán dos copias autorizadas de la misma debidamente reintegradas, así como la lista cobradora, y aquellos en cuyo término municipal no se ejerza acto alguno comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, remitirán certificación librada por el Sr. Alcalde, comprensiva de dichos extremos, dentro de los plazos marcados, incurriendo caso contrario en las responsabilidades ya indicadas.

Expuestos en forma sucinta, los principales requisitos de que han de venir adornados dichos documentos, solamente le resta á esta Administración, hacer un breve resumen de las modificaciones que esta contribución ha tenido en el año corriente y que se han de tener en cuenta al formar la matrícula.

Empezando por el orden de importancia de estas modificaciones, tenemos en primer lugar que por ley de 3 de Agosto último, se dispone que dejarán de tributar por la

tarifa 3 de la contribución industrial (y por tanto deberán de eliminarse de las matrículas donde existan) las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación é industria, de los comprendidos en dicha tarifa; y que se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el R. D. de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Siguen después las modificaciones de epígrafes en el corriente año, que son las siguientes:—R. O. 14 Enero, añadiendo una nota á los epígrafes 10, clase 8.ª, y 15, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, por la que se les faculta para vender alcohol desnaturalizado.—R. O. 15 Marzo, modificando el epígrafe 338 de la tarifa 3.ª—R. O. 22 Marzo, modificando los epígrafes 18 y 94 de la tarifa 4.ª—R. O. 20 Enero, modificando el epígrafe 125 de la tarifa 3.ª—R. O. 26 Abril, declarando que la compraventa de máquinas agrícolas usadas se halla comprendida en el número 14, clase 4.ª, tarifa 1.ª—R. O. 27 Abril, modificando el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª—R. O. 10 Mayo, llevando á tributar la venta por mayor de colores en polvo para la pintura por el epígrafe 2.º, clase 4.ª, tarifa 1.ª, con un 25 por 100 de rebaja.—R. O. 21 Julio, añadiendo una nota al número 3, clase 3.ª de la tarifa 5.ª que lo modifica —R. O. 12 Julio, modificando los epígrafes 316 y 317 de la tarifa 3.ª—R. O. 26 Julio, modificando el epígrafe 3.º, clase 5.ª de la tarifa 1.ª—R. O. 26 Julio, incluyendo en el número 23, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, la venta de correas para máquinas —R. O. 26 Julio, incluyendo en el número 33, clase 12 de la tarifa 1.ª, los preparados para la alimentación de distintos animales y aves.

En conclusión, y para no hacer esta circular interminable, si alguno tuviese duda alguna respecto á la materia, sepan que esta Administración tendrá verdadera complacencia en contestar á cuantas consultas se le dirijan, entendiéndose que la buena voluntad de que se siente animada con respecto á los Ayuntamientos, ha de servir para que estos respondan á su llamamiento, rindiendo los servicios con la mayor puntualidad.

Logroño 1.º de Octubre de 1907.
—El Administrador de Hacienda, Manuel Bezares —V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Consumos.—CIRCULAR

2035

Como á pesar de las circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fechas 7 de Agosto y 23 de Septiembre últimos, para que los Ayuntamientos que se expresan á continuación cumplieren dentro de los plazos reglamentarios con el servicio de adopción de medios y formación de pliegos de condiciones en su caso, para la exacción del impuesto de consumos de 1908, no se ha podido conseguir hasta la fecha que cumplan tan importante servicio; el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado conminar á referidos Ayuntamientos con la multa de 17'50 pesetas, en la cual quedarán incurso si en el plazo de cinco dias no se ponen al corriente de este servicio.

Igualmente se advierte á las Corporaciones á quienes se han devuelto aprobados los pliegos de condiciones para el arriendo á venta libre ó exclusiva, que si dejaren transcurrir el plazo prudencial que se requiere para estos casos, sin haber devuelto á esta Administración de Hacienda el expediente con el resultado habido en la subasta, se les exigirá con todo rigor las responsabilidades consiguientes, sin perjuicio de otras que esta Administración está pronto á llevar á efecto si dentro de los plazos reglamentarios no consigue que los expedientes de consumos estén completamente terminados para realizar la exacción del impuesto.

Pueblos

Abalos	Navajún
Albelda	Ojcastro
Alesón	Ollauri
Almarza	Pradillo
Anguciana	Ribafrecha
Arenzana Abajo	Ribas
Arnedo	San Millán de la Cogolla
Ausejo	San Román
Autol	Santa Eulalia
Bañares	Santo Domingo
Baños de Rioja	San Vicente
Berceo	Sojuela
Bergasa	Sotès
Calahorra	Terroba
Canales	Tobia
Casalarreina	Tormantos
Castañares	Torre de Cameros
Daroza	Tricio
Estollo	Turruncún
Ezcaray	Urñueta
Foncea	Valdemadera
Fonzaleche	Villamediana
Galilea	Villanueva de Cameros
Gimileo	Villar de Torre
Grañón	Villavelayo
Hornillos	Villaverde
Jalón	Viniestra de Abajo
Jubera	Zorraquín
Lagunilla	
Lardero	
Montalvo Cameros	

Logroño 5 de Octubre de 1907.
—El Administrador de Hacienda, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

TESORERÍA DE HACIENDA

2025

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremios.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 30 Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Bonifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

RELACION de los deudores á la Hacienda por diferentes conceptos que han sido declarados incurso en el apremio de primer grado:

IMPORTE	CONCEPTO	VECINDAD	NOMBRES DE LOS DEUDORES
Ptas. Cts.			
1326 75	Alumbrado	Villoslada.	La Sociedad Electra Larios
14 90	Derechos reales	Villaseca	Don Luis Varona y otro
153 "	Alcoholes	Tadellilla	" Gregorio Alonso
10 56	Derechos reales	San Vicente	" Manuel Crespo
306 58	Idem	Casalarreina	" Benito Varona
67 16	Idem	Abalos	" Angel Fernández
47 28	Idem	Tirgo	" Juan Leiva
180 16	Idem	San Asensio	" Eusebio Beníte
4539 "	Alcoholes	Logroño	" Angel Pons

Logroño 30 Septiembre de 1907.
—El Tesorero de Hacienda, Per erden, Bonifacio de Quevedo.

ARRENDAMIENTO

DE LA

Recaudación de Contribuciones

Anuncio

2060

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y teniendo que proceder al otorgamiento de escritura de una finca rústica, que se remató en pública subasta el día 4 del actual, la cual fué adjudicada á D. José Zapatero Marín como mejor postor, notifico á los interesados D.ª Narcisa Villanueva Ortega, D. Florentino, doña Filomena y D.ª Juana Villanueva Yugo; D.ª Benigna Palacios y García Jalón, D. Luis y D. Javier Palacios Villanueva y D. Ciriaco Palacios Martínez, de domicilio desconocido, como dueños de la mencionada finca, que deslindada es como sigue:

Una viña y olivar en término de la Isla, de diez fanegas y dos celemines, con una tercera parte de casa enclavada en la misma; que linda Norte, Felipe de la Mata; Sur, camino del Certijo; Poniente, Felipe de la Mata, y Este, Francisco Javier Gómez; para que comparezcan al otorgamiento de escritura, entendiéndose que si se negasen ó no compareciesen á dicho acto, la otorgará de oficio el que suscribe, en nombre de éstos á favor del adjudicatario; dicho otorgamiento tendrá lugar el día 15 del actual en la Notaría de esta capital.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de quienes interese.

Logroño 5 de Octubre de 1907.—El Agente auxiliar, Estanislao Oheo.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

LAGUNA DE CAMEROS

1968

Don Graciano Martínez Fernández, Alcalde Presidente de esta villa;

Hace saber: Que el día 14 del corriente de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la casa Consistorial la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos, sal y carnes que hayan de consumirse durante el año de 1908, bajo el tipo de 1.877'20 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si en la anterior subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el día 22 á las mismas horas que la anterior, rectificadas los precios de venta con aumento de un 5 por 100;

y si tampoco esta diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 30 del mismo mes y horas anteriores, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado en la primera.

Para hacer postura, el licitador depositará en el acto el 5 por 100 del tipo y el rematante prestará fianza en metálico por valor de la cuarta parte del cupo.

Laguna de Cameros 1.º de Octubre de 1907.—Graciano Martínez.

LEDESMA

2017

Don Luis Pérez y Pérez, Alcalde constitucional de Ledesma; Hago saber: Que el día 11 de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumo en el próximo año de 1908, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 630'20 pesetas y pliego de condiciones que aprobado por la Superioridad se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si ésta primera subasta resultare sin efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda que tendrá lugar el día 22 de dicho Octubre á la misma hora y local que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado á la primera.

Ledesma 30 de Octubre de 1907.—Luis Pérez.

CORNAGO

2018

Don Gregorio Baroja de Blas, Alcalde constitucional de esta villa de Cornago;

Hago saber: Que el día 12 de este mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este término municipal, para el próximo año de 1908, bajo el tipo de 13.221'81 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo el rematante prestar fianza en metálico por el importe de la cuarta parte del precio anual del remate.

Si la indicada subasta no tuviere efecto, se celebrará una segunda el día 24 de este mes, con idénticas formalidades y á la propia hora de la anterior, pero siendo el precio del remate las dos terceras partes del de la primera.

Cornago 1.º de Octubre de 1907.—Gregorio Baroja.

COMISIÓN PROVINCIAL

2032

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de ayer, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales, que han de sacarse á subasta para el próximo año de 1908, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de tipo para los remates.

ARTÍCULOS Y OTROS SERVICIOS	CONSUMO CALCULADO EN EL AÑO	PRECIO de cada unidad	
		PESETAS	CÉNTS.
Aceite.	58 Hectolitros	150	"
Jabón.	7000 Kilogramos	"	70
Garbanzos.—Beneficencia.	6500 ídem	"	85
Idem.—Correccional.	3000 ídem	"	70
Arroz.	4000 ídem	"	50
Alubias.	5500 ídem	"	50
Caparrones.	6000 ídem	"	55
Pimiento molido.	1200 ídem	1	40
Habas secas.	1050 ídem	"	45
Fideos.	400 ídem	"	70
Sal común.	7000 ídem	"	15
Bacalao.	2000 ídem	1	25
Petróleo.	1000 litros	1	"
Chocolate.	775 Kilogramos	2	50
Azúcar terciada.	650 ídem	1	05
Huevos.	3800 docenas	1	25
Vino común.	50000 Litros	"	32
Carne de cebón.	24000 Kilogramos	1	50
Tecino.	8000 ídem	2	10
Patatas.	700 qq. métricos	11	"
Leña para cocinas.	1500 ídem	3	"
Carbón vegetal.	700 Hectolitros	1	70
Cisco.	1600 ídem	1	50
Carbón de piedra.	750 qq. métricos	5	50
Papel para Boletín y listas electorales.	520 resmas	4	10
Harina para la panadería.	1400 sacos de 100 Kilogramos	33	"
Leña para el horno.	1000 cargas	1	50
Bagajes.—Alfaro.		340	"
Idem.—Ausejo.		800	"
Idem.—Arnedillo.		260	"
Idem.—Calahorra.		500	"
Idem.—Cenicero.		650	"
Idem.—Cervera.		250	"
Idem.—Haro.		1200	"
Idem.—Logroño.		1200	"
Idem.—Lumbreras.		250	"
Idem.—Nájera.		350	"
Idem.—Santo Domingo.		525	"
Idem.—Torrecilla.		200	"

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que conforme á dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los mencionados servicios.

Logroño 4 de Octubre de 1907.—El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

GOBIERNO CIVIL

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre último, se publican á continuación las certificaciones siguientes:

ENCISO

1906

Don Lucas Gutiérrez y Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta término; Certifico: Que de la reunión celebrada para la designación por sorteo de los Vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la referida Junta, ha sido formalizada el acto, que literalmente es como sigue:

En la villa de Enciso á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las diez de la mañana, se constituyó en la sala Consistorial, local designado al efecto, D. Teo-

doro Gutiérrez Enciso, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los Vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la mencionada Corporación durante el próximo período de su vida legal. Y hallándose también presentes los Sres. D. Tomás Mazo, D. Doroteo Fernández, Don Luis Hernández, D. Fructuoso Fernández, D. Pedro Lafuente, D. Nicolás Sánchez, D. Martín Benito, D. Francisco Sáenz, D. Pablo Fernández, D. Patricio Sánchez, D. Ambrosio Jiménez, D. Segundo de Córdova, D. León Pablo, D. Juan Fernández, D. José Martínez, D. Carlos Ochoa, D. Benito Ruiz, D. Román Sáenz, D. Santiago Quemada, Don Juan José Gutiérrez, D. Alberto Fernández, D. Eduardo Suárez, D. Ramón S. Ildefonso, D. Florencio Martínez, D. Miguel Cenicero y D. Lu-

cas Gutiérrez, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciario.

Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en la elección de Senadores, se escribieron separadamente, en papeletas iguales, los nombres de los contribuyentes que tienen voto para compromisario que, por figurar en dicho concepto en la expresada lista, saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna, reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á desempeñar los cargos

de Vocales titulares, y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes, por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado: Para Vocales, D. Doroteo Fernández Fernández y D. Luis Hernández Jiménez; para suplentes, D. Francisco Sáenz Pascual y D. Román Sáenz Rubio.

Hecha igual operación de los doce contribuyentes para industrial y utilidades, que figuran en las listas en Compromisarios para Senadores y que reúnen condiciones legales, se obtuvo el siguiente resultado: Para Vocales, Don Santiago Quemada Zapatero y D. Alberto Fernández Pérez; para suplentes, D. Florencio Martínez Cuadra y D. Miguel Cenicero Zalabardo.

Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta, ninguna se formuló.

En su virtud quedaron proclamados, en el concepto que antes se ha expresado, D. Doroteo Fernández Fernández, Vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; suplente del mismo, D. Francisco Sáenz Pascual; Vocal, D. Luis Hernández Jiménez; como su suplente, D. Román Sáenz Rubio; Vocal, Don Santiago Quemada Zapatero; suplente del mismo, D. Florencio Martínez Cuadra; Vocal, D. Alberto Fernández Pérez, y suplente del mismo, D. Miguel Cenicero Zalabardo.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los señores concurrentes, y de todo, yo, el Secretario, certifico.

Siguen las siguientes firmas: Teodoro Gutiérrez.—Tomás Mazo.—Segundo de Córdova.—Juan José Gutiérrez.—Eduardo Suárez.—Ramón S. Ildefonso.—Doroteo Fernández.—Luis Hernández.—Fructuoso Fernández.—Pedro Lafuente.—Nicolás Sánchez.—Martín Benito.—Francisco Sáenz.—Pablo Fernández.—Patricio Sánchez.—Ambrosio Jiménez.—León Pablo.—Juan Fernández.—Carlos Ochoa.—Benito Ruiz.—Santiago Quemada.—Román Sáenz.—Alberto Fernández.—Florencio Martínez.—Miguel Cenicero.—José Martínez.—Lucas Gutiérrez.

Para que conste, y á los efectos que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Enciso á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Lucas Gutiérrez.—V.º B.º: El Presidente, Teodoro Gutiérrez.

Don Lucas Gutiérrez y Pérez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Enciso, del que es Alcalde Presidente accidental D. Baldomero Gutiérrez Córdova;

Certifico: Que, según resulta de los respectivos expedientes electorales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, de los Concejales de elección popular y que sabiendo leer y escribir forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, son, por este orden: D. Félix Morales Sáenz y D. Matías Santos Ruiz.

Para que conste, y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Enciso á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Lucas Gutiérrez.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Baldomero Gutiérrez.